

mandada, don Emilio Enrique Aires Jiménez, en reclamación sobre cantidad; condenando solidariamente a los demandados para que abonen al actor la cantidad de 8.415,56 euros, más el 10 por 100 de interés por mora, excepto de la cantidad de 776,48 euros al tratarse de concepto indemnizatorio.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a don Emilio Enrique Aires Jiménez y “Decoraciones Jelen, Sociedad Limitada Unipersonal”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 18 de junio de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/21.552/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Elena Alonso Berrio-Ategortúa, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 3 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 419 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña América Hernández Caballero, contra las empresas “Urdique Tres Spain, Sociedad Limitada”, y “Unitel Telecomunicaciones, Sociedad Limitada”, sobre ordinario, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Diligencia.—En Madrid, a 15 de junio de 2009.

La extiendo yo, la secretaria judicial, para hacer constar que con fecha 12 de junio de 2009, se ha recibido de la correspondiente oficina de la Delegación del Decanato, fechado por dicha oficina el día 10 de junio de 2009, escrito presentado por la parte actora, desistiendo de su demanda.—Doy fe.

Auto

En Madrid, a 15 de junio de 2009.—Visitas por mí, magistrado-juez del Juzgado de lo social número 3 de Madrid, las presentes actuaciones, dicto la siguiente resolución.

Parte dispositiva:

Así por este auto, digo: Se tiene a la parte actora por desistida y archívese el procedimiento sin más trámite.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.—La magistrado-juez de lo social, Mercedes Gómez Ferreras.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Unitel Telecomunicaciones, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 15 de junio de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/21.465/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Cima Sainz, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 4 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución número 146 de 2009 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Alberto Sanz Bermúdez, don Francisco Javier Núñez de la Osa, don José Alberto González Navarro, don Oliveiro Cubas Díaz, don Bolívar Ignacio Montes Peñafiel, don Hernán Loayza Argüelles, don José Enrique Naula Mejía, don Dante Bladimir Gálvez Catamayo y don Edwin Cruz Tafur Mauricio, contra la empresa “Prodeoc Obras y Construcciones, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado auto de embargo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Auto

En Madrid, a 15 de junio de 2009.

Parte dispositiva:

Se acuerda el embargo y precinto de los vehículos propiedad de los apremiados que a continuación se describen, con los datos de identificación conocidos:

Matrícula: 0362BYN.

Marca: “Chrysler”.

Modelo: Sebring.

Número de bastidor/número de chasis, en su caso: 1C3ALN6Y22N151177.

Matrícula: E-9161-BCM.

Marca: “Komatsu”.

Modelo: retrocargadora.

Número de bastidor/número de chasis, en su caso: 93F25418.

Líbrense y remítase directamente y de oficio mandamiento por duplicado al ilustre señor registrador de Bienes Muebles Provincial, Sección de Automóviles y Otros Vehículos de Motor, obrante en el mismo, para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado sobre los vehículos indicados, se expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad que conste del bien y, en su caso, de sus cargas y gravámenes, advirtiéndose que deberá comunicar a este Juzgado la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado (artículo 253 de la Ley de Procedimiento Laboral), y debiéndose devolver un ejemplar debidamente cumplimentado.

Remítase, asimismo, el mandamiento por fax al Registro de Bienes Muebles a fin de que extienda el correspondiente asiento de presentación.

Oficiase a la Unidad Administrativa correspondiente para la efectividad del precinto y conveniente depósito.

Se decreta el embargo sobre los ingresos que se produzcan en las cuentas corrientes de la parte ejecutada “La Caixa”, número 2100/2131/18/0200323726; “Banco Bilbao Vizcaya Agentaria”, números 0182/0967/71/0201568020, 0182/0967/77/0201568112 y 0182/0967/76/0208000059; “Banco Gallego”, número 0046/1008/61/0050001346; “Banco Popular Español”, números 0075/

0223/94/0601024875, 0075/0223/90/0500114071 y 0075/0223/93/0500114169; “Banco Pastor”, número 0030/1120/79/0000493271, y “Banco Pastor”, número 0072/0516/39/0000105552, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad de la apremiada en los que las entidades bancarias actúen como depositarias o meras intermediarias hasta cubrir el importe total del principal adeudado, más intereses y costas calculados. Líbrense la oportuna comunicación para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la “Cuenta de consignaciones” de este Juzgado.

Asimismo, requiérase la aportación del extracto de las cuentas corrientes, de las cartillas u otros análogos que pudiera tener la ejecutada a la fecha.

Y adviértase:

a) Que el pago que, en su caso, hicieran a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil), y que, asimismo, la transferencia ordenada les libera de toda responsabilidad frente a la acreedora.

b) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (artículos 236, 238, 258 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral).

c) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (artículo 257.1.2 del Código Penal).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los artículos 75 y 238.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se acuerda el embargo sobre el crédito que contra las empresas “Geotécnia y Cimientos, Sociedad Anónima”, “Alisnava Construcciones, Sociedad Limitada”, “Perkata Construcciones y Reformas, Sociedad Limitada”, “Infraestructuras y Proyectos Agocón, Sociedad Limitada”, “Keller Terra, Sociedad Limitada”, “Excavaciones TTES y Derribos Geroma, Sociedad Limitada”, “Dragados, Sociedad Anónima”, y “Allianz, Compañía de Seguros”, ostenta la empresa demandada, por relaciones comerciales mantenidas con la ejecutada, en lo que sea suficiente a cubrir las cantidades por las cuales se ha despachado ejecución. A tal fin, líbrense los correspondientes oficios a las referidas empresas al objeto de requerirles, bajo su personal responsabilidad, para que en el plazo máximo de cinco días procedan a dar cumplimiento de lo acordado, transfiriendo a la “Cuenta de consignaciones y depósitos” en este Juzgado las cantidades adeudadas.

Y, asimismo, adviértase:

a) Que el pago que en su caso hicieran a la demandada no será válido (artículo 1.165 del Código Civil) y que el efectuado en cumplimiento del presente requerimiento les libera de toda responsabilidad frente al acreedor.